

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE SANIDAD, CONSUMO
Y BIENESTAR SOCIAL

2144 *ORDEN de 19 de septiembre de 2000, del Departamento de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, por la que se desarrollan las normas para la constitución del Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios y su funcionamiento.*

La Ley 8/1997 de 30 de octubre, del Estatuto del Consumidor y Usuario de la Comunidad Autónoma de Aragón en su artículo 37 crea el Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios como órgano de representación y consulta de los consumidores y usuarios en Aragón. El mencionado artículo señala 15 como número de miembros estableciendo también unos criterios para la determinación de los mismos.

En cumplimiento de este precepto y para proceder a la constitución del mismo se aprobó el Decreto 6/1999, de 26 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen normas para la elección de los miembros del Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios y su funcionamiento.

El Decreto 6/1999 en su Disposición Final Segunda faculta al Consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto.

Por todo ello, y teniendo en cuenta que la puesta en funcionamiento del Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios alcanza la consideración de prioritaria se impone la necesidad de dictar normas para el desarrollo del Decreto 6/1999.

En el proceso de tramitación de la presente orden se ha dado audiencia a las entidades de consumo inscritas en el Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, habiendo sido consideradas las alegaciones que, presentadas en plazo aportan mejoras materiales y formales al texto. Asimismo, del proyecto se dio información pública a través de la Resolución de 7 de julio de 2000 de la Dirección General de Consumo publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» de fecha 21 de julio de 2000.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de proceder a la constitución del Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios y a la dinamización de su funcionamiento, teniendo en cuenta las habilitaciones para dictar normas de desarrollo reglamentario contenidas tanto en la disposición final segunda del ya aludido Decreto 6/1999 de 26 de enero, como en la disposición final primera del Decreto 38/1997 de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Registro de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, vengo a disponer:

Artículo 1.—Composición.

1. El Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.2 de la Ley 8/1997 de 30 de octubre del Estatuto del Consumidor y Usuario de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en los preceptos del Decreto 6/1999 de 26 de enero, estará compuesto por quince miembros, dos de los cuales pasarán a integrarse por designación directa del Consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, y trece a propuesta y en representación de las entidades asociativas y cooperativas de consumidores y usuarios, tal y como se determina a continuación.

2. En relación a la designación de los dos miembros correspondientes al Consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y ulterior nombramiento de los mismos, no se establece otra limitación que la que impone el Estatuto del Consumidor y Usuario de la Comunidad Autónoma de Ara-

gón que exige que reúnan la condición de personalidades particularmente competentes en materia de consumo, entre las que podrán encontrarse funcionarios cualificados con experiencia en el área de consumo.

3. La complejidad que comporta la estructuración de la representación de los trece miembros que integren el Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios en representación de las entidades asociativas y cooperativas de consumidores y usuarios habida cuenta la pluralidad y diversidad de este tipo de entidades, exigirá que la propuesta, designación y posterior nombramiento de estos representantes se ajuste a los requisitos, condiciones y pautas de prelación que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 2.—Requisitos.

1. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 6/1999 de 26 de enero podrán tener representación en el Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios las entidades asociativas y cooperativas de consumidores y usuarios, de ámbito autonómico o inferior, siguientes:

- a) Asociaciones de consumidores y usuarios.
- b) Cooperativas de consumidores y usuarios.
- c) Federaciones de asociaciones de consumidores y usuarios.

A los efectos de la presente orden las entidades señaladas en los precedentes apartados a) y b) tendrán la consideración de entidades simples de consumo mientras que las referidas en el apartado c) se considerarán entidades complejas de consumo.

2. Para poder proponer representantes, en orden a su incorporación al Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios, las entidades relacionadas en el número 1 anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Figurar inscritas en el Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios que regula el Decreto 38/97 de 8 de abril.

b) Acreditar implantación en una o más provincias de las que integran el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

c) Acreditar el número de asociados o socios cooperativos que, para cada una de las categorías que se establecen, señala el artículo 4 de esta Orden.

La acreditación de los requisitos enumerados en los apartados b) y c) anteriores deberá llevarse a cabo mediante certificación expedida por el Secretario de la entidad correspondiente en la forma que prevean sus estatutos. En el caso de las entidades complejas de consumo, a las anteriores certificaciones se acompañarán las relativas a cada una de las entidades simples que las integran.

Para la acreditación del requisito enumerado en el apartado c) se estará a lo que dispone el artículo siguiente.

Artículo 3.—Determinación del número de socios o asociados.

1. Para poder concurrir al proceso de proposición de representantes para el Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios, será requisito imprescindible que, de forma previa, una vez abierto el proceso de formalización de propuestas, las entidades de consumo actualicen el dato correspondiente a su número de socios o asociados y procedan a la inscripción de dicho dato actualizado en el Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 38/1997, y de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, las entidades de consumo que pretendan proponer representantes para su integración en el Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios presentarán en el Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Ara-

gón, para su inscripción, certificación acreditativa del número de socios o asociados con indicación de la cuota de inscripción y la cuota anual que vienen obligados a satisfacer.

3. Cuando se de la circunstancia de que el número de socios o asociados de la entidad de consumo, constatado en la certificación o certificaciones a que hace referencia el número anterior, comporte un incremento del 5% o más respecto al número que constase inscrito o simplemente determine un derecho a un número mayor de designaciones potenciales para el Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios que aquél que se tenía según la anterior inscripción en el Registro, la certificación habrá de incorporar una justificación razonada de dicho aumento, así como del período de tiempo en que se ha producido. En estos casos se habrá de hacer constar además el monto individual y global de las cuotas que, por ingreso o por anualidad, los nuevos socios o asociados hayan realmente satisfecho.

4. Perderán su derecho a proponer representantes para el Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios las entidades de consumo que no obtuvieren la inscripción en el Registro del dato actualizado del número de socios o asociados, de conformidad con lo anteriormente señalado.

Artículo 4.—Categorías de acceso y condiciones para obtener representación.

1. Con objeto de garantizar una representación adecuada y plural de las entidades de consumo en el Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios, y dentro del marco descrito por el Decreto 6/1999, la designación de representantes se determinará en función de las categorías y de acuerdo con las condiciones siguientes:

a) Representación en el Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios por la categoría de entidades complejas de consumo.

Las entidades complejas de consumo, a que hace referencia el art. 2.1.c) de la presente orden, que hayan formulado la correspondiente solicitud, podrán obtener la designación de un representante en el Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios siempre que estén integradas por un mínimo de tres entidades simples y que hayan acreditado, de conformidad con el artículo anterior, un número de socios o asociados no inferior a dos mil. Si éste número superase los cinco mil podrán obtener la designación de un segundo representante y si superase los ocho mil podrán obtener un tercer y, en todo caso, último representante.

b) Representación en el Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios por la categoría de entidades simples de consumo.

Las entidades simples de consumo que hayan formulado las correspondientes solicitudes podrán obtener la designación de un representante en el Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios siempre que hayan acreditado un número de socios o asociados no inferior a mil. Cuando este número supere los cuatro mil podrán llegar a obtener la designación de hasta un segundo representante y si supera los siete mil podrán obtener un tercer y, en todo caso, último representante.

2. Si tras la aplicación de lo dispuesto en el número anterior se hubiere llegado al número exacto de trece designaciones para cubrir los puestos de representación de las entidades de consumo en el Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios se procederá a abrir la fase de propuesta y nombramiento que se regula en los artículos 7 y 8 de la presente Orden.

3. Si, por el contrario, el número de designaciones potenciales en aplicación de lo anterior fuere superior o inferior a trece se habrá de proceder tal y como se especifica en los dos artículos siguientes.

Artículo 5.—Exceso de designaciones potenciales.

Si en aplicación de las pautas señaladas en el artículo

anterior las entidades de consumo solicitantes hubieren obtenido derecho a más de trece designaciones para obtener representación en el Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios, se procederá a la reducción del número de designaciones potenciales hasta obtener esta concreta cifra de trece, mediante el siguiente procedimiento:

1º.—Se asignará a cada una de las entidades solicitantes el número de designaciones potenciales a que tiene derecho que, de conformidad con lo que señala el artículo anterior, podrán ser una, dos o tres y, a partir de ahí, se irán produciendo eliminaciones conforme se señala a continuación.

2º.—Se eliminará la designación del tercer representante de las entidades simples de consumo que tuvieren derecho potencial al mismo, comenzándose por aquéllas que tuvieren menor número de socios o asociados, siguiendo con eliminaciones sucesivas hasta la eliminación total de la figura del tercer representante, si fuera necesario.

3º.—Si, a pesar de lo anterior, persistiere el problema del exceso de representación, se eliminará la designación del tercer representante de las entidades complejas de consumo que tuvieren derecho potencial al mismo, comenzándose por aquéllas que tuvieren menor número de socios y siguiendo con eliminaciones sucesivas hasta la eliminación total de la figura del tercer representante, si fuera necesario.

4º.—Si persistiese el problema del exceso potencial después de la eliminación total de la figura del tercer representante, se procederá a la eliminación de representantes de las entidades de consumo, simples o complejas, conforme a la pauta que se determina a continuación:

Se minorará el dato del número de socios de cada una de estas entidades en el número necesario asignado para la obtención del primer representante (que, como señala el artículo anterior, es de mil socios para las entidades simples de consumo y dos mil socios para las entidades complejas de consumo) asignándose a cada entidad el resto que le corresponda una vez verificada la operación anterior. A partir de ahí se eliminará el derecho a obtener representante de aquéllas entidades que cuenten con menor número de socios hasta ajustar el número de trece designaciones posibles.

Artículo 6.—Déficit de designaciones potenciales.

Si en aplicación de las pautas señaladas en el artículo 4 de esta Orden, las entidades de consumo solicitantes hubieren obtenido derecho a menos de trece designaciones para obtener representación en el Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 c) del Decreto 6/1999 se procederá del siguiente modo:

1º. Se designará a un representante de una entidad de consumo de ámbito uniprovincial, siempre que lo hubiere solicitado y se diera la circunstancia de que ninguna entidad de consumo uniprovincial de esa misma provincia haya obtenido derecho a designación por aplicación de la regla general del artículo 4 de esta Orden. Si en esta situación se encontrare más de una entidad de consumo de ámbito uniprovincial se dará prioridad a la que más socios o asociados tenga. Si siguen existiendo vacantes, y sigue habiendo ámbitos provinciales sin representación, se procederá del mismo modo hasta cubrir un mínimo de una representación por provincia.

2º. Si, aplicado el criterio anterior, siguiesen existiendo vacantes, se procederá a completarlas con representación de las entidades de consumo solicitantes que no hubieren obtenido designación, dando preferencia a las de mayor número de socios o asociados.

Artículo 7.—Designación y propuesta de nombramiento.

Corresponde al Director General de Consumo llevar a cabo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores, la designación de los miembros del Consejo Aragonés de los

Consumidores y Usuarios que hayan de integrarse en el mismo en representación de las entidades de consumo, y elevar propuesta de nombramiento al Consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.

Artículo 8.—Nombramiento de los miembros del Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios.

1. Efectuadas las designaciones, según las normas recogidas en los artículos precedentes, el Consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social procederá al nombramiento de los miembros integrantes del Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios.

2. En el caso de los dos miembros determinados directamente por el Consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, a los que hace referencia el artículo 1.2 de esta Orden, el desempeño de la función recaerá directamente en la persona física expresamente designada.

3. En relación con los puestos del Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios a cubrir en representación de las entidades de consumo, el desempeño de la función recaerá, en cada caso, en la persona física que estas entidades determinen, de conformidad con lo que al respecto dispongan sus respectivas normas estatutarias, previa remisión a la Dirección General de Consumo de la pertinente certificación de la atribución de la representación.

Artículo 9.—Garantía de asistencia al Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios para las entidades de consumo no representadas.

En cualquier caso, y al margen de los resultados a los que hubiera llevado la aplicación de los criterios recogidos en los artículos anteriores, se garantizará el acceso de las entidades de consumo no representadas, con voz y sin voto, a las sesiones del Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios, siempre que figuren inscritas en el Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Aragón. Para materializar ese derecho de acceso estas entidades deberán formular la pertinente solicitud ante la Dirección General de Consumo. La mera solicitud formal, una vez registrada, conferirá el derecho de acceso por todo el período que reste desde su formulación hasta la finalización del mandato trienal del Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios. Estas solicitudes deberán reiterarse después de cada renovación del Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios.

Artículo 10.—Duración del mandato, cese anticipado y sustituciones.

1. Los miembros del Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios desempeñarán sus cargos por un período de tres años, pudiendo llegar a ser nuevamente nombrados al finalizar su mandato hasta dos veces consecutivas por igual plazo.

2. Antes del término del mandato podrá producirse el cese anticipado de los miembros del Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios por fallecimiento, renuncia, pérdida de la condición de representante de la entidad de consumo que los propuso o cualquiera de las circunstancias determinantes del cese que vengan contempladas en la legislación administrativa de general aplicación al funcionamiento de los órganos colegiados.

3. En caso de cese anticipado de los miembros del Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios que se integran por designación directa del Consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, se procederá a su sustitución, mediante nueva designación directa, por el período de tiempo que reste para la finalización del mandato trienal.

4. En caso de cese anticipado de los miembros del Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios que se hayan

integrado en el mismo en representación de las entidades de consumo, se procederá a su sustitución, previa propuesta efectuada por la entidad representada que, mediante la pertinente certificación, acreditará la identidad del sustituto ante la Dirección General de Consumo que iniciará los trámites para el nombramiento, que se efectuará por el plazo de tiempo que reste para la expiración del mandato trienal.

Si la razón del cese fuere la desaparición, por disolución u otra circunstancia contemplada en la legislación vigente, de la entidad de consumo representada, el puesto quedará vacante por el tiempo que reste hasta la renovación del Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios.

5. Al margen de los supuestos de sustitución definitiva a que hacen referencia los números anteriores podrá contemplarse la sustitución provisional de los miembros del Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios en casos de ausencia, enfermedad o concurrencia de alguna otra causa justificada que podrá ser especificada en el Reglamento de Régimen Interior. Si alguno de estos supuestos concurre en relación a uno de los miembros nombrados en representación de las entidades de consumo, éste, al tiempo de comunicar su ausencia, procederá a designar sustituto mediante la acreditación ante la Secretaría del Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios y la Dirección General de Consumo de tal designación a efectos de su reconocimiento como sustituto provisional.

Artículo 11.—Secretario del Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios.

De conformidad con lo que dispone el Decreto 6/1999 de 26 de enero, los miembros del Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios, en la sesión constituyente, podrán determinar si es un miembro de dicho Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios el que asume la función de Secretario o si esta función se encomienda a un funcionario a designar por la Dirección General de Consumo. En este supuesto el cargo de secretario tendrá voz pero no voto y deberá recaer en un Jefe de Servicio de la Dirección General de Consumo.

En cualquier caso el Secretario del Consejo Aragonés de los Consumidores y Usuarios podrá actuar auxiliado de un secretario de actas, asimismo designado por la Dirección General de Consumo.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 19 de septiembre de 2000.

**El Consejero de Sanidad, Consumo
y Bienestar Social,
ALBERTO LARRAZ VILETA**

DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y CIENCIA

2145

CORRECCION de errores del Decreto 111/2000, de 13 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Autonomía en la Gestión Económica de los Centros Docentes Públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma.

Advertidos errores en el texto del Decreto 111/2000, de 13 de junio, del Gobierno de Aragón inserto en el BOA número 75, de 28 de junio, por el que se regula la Autonomía en la Gestión Económica de los Centros Docentes Públicos no universitarios, a continuación se procede a la subsanación de los mismos en los siguientes términos: En la página 3933, Capítulo IV. Artículo 10. Punto 3 del texto de referencia, donde dice,

«...cuyo importe no supere...», debe decir:

«...cuyo importe supere...».